

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 03 DE JUNIO DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:03 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, las Consejeras Carolina Dell´Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar y Daniela Catrileo, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt. Justificaron su ausencia el Vicepresidente, Gastón Gómez, y las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DEL LUNES 27 DE MAYO DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria del lunes 27 de mayo de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

- El Presidente da cuenta al Consejo de dos reuniones sostenidas con instituciones relacionadas con la televisión y las comunicaciones: el miércoles 29 de mayo con el Instituto Internacional de Comunicaciones (IIC), con sede en Londres, y el viernes 31 de mayo con Cullen, con sede en Bruselas.
- Por otra parte, informa que ha estado en una serie de conversaciones con los reguladores de la televisión de otros países. Hoy le corresponde a Ecuador.
- En otro ámbito, informa que este miércoles tendrá reunión en la Dirección de Presupuestos de cara al presupuesto institucional de 2025.
- Finalmente, invita a los Consejeros a un conversatorio con Patricio Fernández, ex director de The Clinic y ex integrante de la Convención Constitucional, este jueves en las dependencias del CNTV.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 23 al 29 de mayo de 2024.

3. DESCARGOS EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 18.838, RESPECTO DE LA ENTREGA DE ESTADOS FINANCIEROS AÑO 2023 (MARZO Y JUNIO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 18, 33 y 34 de la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- II. El Ingreso CNTV N° 1.357, de 21 de noviembre de 2023;
- III. El Oficio N° 107.879, de 22 de noviembre de 2023, de la Comisión para el Mercado Financiero;
- IV. El acta de la sesión de Consejo de fecha 01 de abril de 2024;
- V. El Oficio N° 327, de 22 de abril de 2024;
- VI. El Ingreso CNTV N° 642, de 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. es titular de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, en las localidades de Calama (canal 28), Arica (canal 28), Chillán (canal 41), Concepción (canal 28), Copiapó (canal 26), Iquique (canal 28), la Serena (canal 28), Osorno (canal 22), Puerto Montt (canal 40), San Felipe (canal 21), Santiago (canal 28), Talca (canal 43), Temuco (canal 28), Viña del Mar (canal 28), Rancagua (canal 22) y Antofagasta (canal 28).
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.357, de 21 de noviembre de 2023, la Comisión para el Mercado Financiero remitió al Consejo Nacional de Televisión el Oficio N° 107.879 de 22 de noviembre de 2023, el cual da cuenta de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción que presentaron su información financiera al 30 de junio de 2023, señalando que la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. aún no había presentado la información financiera correspondiente al 31 de marzo de 2023 y 30 de junio de 2023, respectivamente. Asimismo, el referido oficio indica que, en relación con los estados financieros correspondientes al 31 de diciembre de 2022 enviados por la sociedad, se observa que dicha información financiera no incluye el informe con la opinión de los auditores externos, exigida según la normativa vigente. Por último, indica el oficio que los incumplimientos antes señalados fueron representados a la sociedad Compañía Chilena de Televisión S.A., mediante los Oficios N° 60.651 de 11 de julio de 2023 y N° 102.549 de 14 de noviembre de 2023.
3. Que, el artículo 18 de la Ley N° 18.838 dispone que “Se aplicarán a las concesionarias las normas establecidas en el artículo 46 de la ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas. La infracción a estas disposiciones será sancionada por el Consejo, de acuerdo con el informe de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley”.
4. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.
5. Que, en la sesión de Consejo de fecha 01 de abril de 2024, el Consejo acordó iniciar un procedimiento sancionatorio en contra de Compañía Chilena de Televisión S.A. por el eventual incumplimiento de entrega de información financiera correspondiente al 31 de marzo y 30 de junio de 2023, respectivamente, otorgándole un plazo de cinco días hábiles desde la notificación del acuerdo para que evacuará informe.
6. Que, a través del Oficio CNTV N° 327, de 22 de abril de 2024, el cual fue enviado mediante carta certificada, se comunicó la decisión del Consejo.
7. Que, a través del Ingreso CNTV N° 642, de 06 de mayo de 2024, la concesionaria Compañía Chilena de Televisión S.A. presentó sus descargos de forma extemporánea, ya que el plazo para ello vencía el 03 de mayo de 2024, y acompañó la documentación correspondiente a:
 - a) Informe de Auditores Independientes, emitido por la empresa CONSAT, Servicios de Contabilidad y Auditoría, de fecha 11 de abril de 2024.
 - b) Estados Financieros intermedios por períodos terminados al 31 de diciembre de 2022 y 31 de diciembre de 2023.
 - c) Certificado de recepción de documentos de la Comisión para el Mercado Financiero de fecha 11 de abril de 2024.
8. Que, el Consejo Nacional de Televisión, luego de analizados los descargos y documentos acompañados por la concesionaria, ha decidido solicitar un informe a la Comisión para el Mercado Financiero antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó tener por presentados extemporáneamente los descargos de Compañía Chilena de Televisión S.A., y solicitar a la Comisión para el Mercado Financiero un pronunciamiento sobre la procedencia de los documentos acompañados por dicha concesionaria en el marco de lo establecido en el inciso final de artículo 18 de la Ley N° 18.838, respecto del primer y segundo trimestre del año 2023.

4. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS DE DOS CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

4.1 EL MELOCOTÓN Y SAN ALFONSO, SEÑAL 40.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 445, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 946, de 04 de octubre de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2023;
- IV. El Oficio N° 7628/2024/EXP:2024011350, de fecha 20 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de El Melocotón y San Alfonso, Región Metropolitana, canal 40, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 445, de 07 de agosto de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 946, de 04 de octubre de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1218, de 24 de octubre de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, marca y modelo de demodulador satelital, ubicación de la planta transmisora y zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 7628/2024/EXP:2024011350, de fecha 20 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en las localidades de El Melocotón y San Alfonso, canal 40, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, marca y modelo de demodulador satelital, ubicación de la planta transmisora y zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

4.2 LUMACO, SEÑAL 35.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 70, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 145, de 20 de febrero de 2023;
- III. El Ingreso CNTV N° 1266, de 07 de noviembre de 2023;
- IV. El Oficio N° 7629/2024/EXP:2024011354, de fecha 20 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Televisión Nacional de Chile es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Lumaco, Región de La Araucanía, canal 35, banda UHF, otorgada como resultado de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta N° 70, de 01 de febrero de 2021, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 145, de 20 de febrero de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1266, de 07 de noviembre de 2023, Televisión Nacional de Chile solicitó la modificación de la concesión ya individualizada en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, marca y modelo de demodulador satelital, ubicación de la planta transmisora y zona de servicio.
3. Que, mediante el Oficio N° 7629/2024/EXP:2024011354, de fecha 20 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, indicando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la tramitación.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, aprobó la solicitud y, en consecuencia, la modificación de la concesión de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Lumaco, canal 35, banda UHF, en el sentido de cambiar el modelo de antena, transmisor, remultiplexor, marca y modelo de demodulador satelital, ubicación de la planta transmisora y zona de servicio.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

5. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

5.1 CONCURSO N° 259, CANAL 48, CURICÓ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 338, de 10 de mayo de 2022;
- III. El Ord. N° 14.331/C, de 10 de octubre de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 18 de diciembre de 2023;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de febrero de 2024;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 29 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 338, de 10 de mayo de 2022, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre

Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Curicó, Canal 48 (Concurso N° 259).

2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 18 de diciembre de 2023, se adjudicó dicho concurso al postulante Grupo AFR SpA.
3. Que, con fecha 01 de febrero de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 29 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 48, con medios propios, para la localidad de Curicó, Región del Maule, a Grupo AFR SpA, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

5.2 CONCURSO N° 267, CANAL 45, TALCA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023;
- III. El Ord. N° 9983/C, de 13 de julio de 2023, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 15 de enero de 2024;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 01 de marzo de 2024;
- VI. El certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, de 29 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 74, de 31 de enero de 2023, se llamó a Concurso Público para el otorgamiento de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la localidad de Talca, Canal 45 (Concurso N° 267).
2. Que, en la sesión de Consejo de fecha 15 de enero de 2024, se adjudicó dicho concurso al postulante Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día.
3. Que, con fecha 01 de marzo de 2024 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso.
4. Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, a través del certificado de fecha 29 de mayo de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 45, con medios propios, para la localidad de Talca,

Región del Maule, a Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

6. SOLICITUD DE MODIFICACIONES TÉCNICAS Y DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DIGITAL. TITULAR: INVERSIONES EN COMUNICACIONES LITORAL DE LOS POETAS LIMITADA.

6.1 CABILDO, SEÑAL 36.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 253, de 01 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 48, de 20 de enero de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 412, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7059/2024/EXP:2024010443, de 10 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 36, en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 253, de 01 de abril de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 48, de 20 de enero de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 412, de 25 de marzo de 2024, Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios en 1220 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7059/2024/EXP:2024010443, de 10 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital, razón por la que no puede otorgarse un plazo de ampliación de inicio de servicios que exceda el 15 de abril de 2024.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada en la localidad de Cabildo, Región de Valparaíso, canal 36, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la modificación del plazo para iniciar los servicios en la misma concesión, en el sentido de ampliarlo hasta el 15 de abril de 2024.

6.2 CASABLANCA, SEÑAL 39.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 230, de 02 de abril de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 49, de 20 de enero de 2022;
- III. El Ingreso CNTV N° 411, de 25 de marzo de 2024;
- IV. El Oficio N° 7406/2024/EXP:2024011143, de 16 de mayo de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital, banda UHF, canal 39, en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, otorgada como resultado de concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 230, de 02 de abril de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 49, de 20 de enero de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 411, de 25 de marzo de 2024, Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada solicitó la modificación técnica de la concesión individualizada precedentemente, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado. Adicionalmente, solicitó la ampliación del plazo de inicio de los servicios por 1360 días hábiles administrativos adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.
3. Que, mediante el Oficio N° 7406/2024/EXP:2024011143, de 16 de mayo de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación, y señaló que la modificación presentada no altera la zona de servicio ni afecta intereses de terceros, por lo que no es necesaria su publicación en el Diario Oficial.
4. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no son aplicables a la concesión antedicha, al haber sido otorgada como resultado de concurso público.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud y, en consecuencia, la modificación técnica de la concesión de la que es titular Inversiones en Comunicaciones Litoral de los Poetas Limitada en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, canal 39, Banda UHF, en el sentido de modificar los equipos y el uso del espectro asignado.

Las características técnicas del proyecto de modificación se incluirán en la resolución que modifique la concesión.

Asimismo, el Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar parcialmente la solicitud de ampliar el plazo de inicio de servicios en 663 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7. PREVIO A RESOLVER, CONFIERE TRASLADO A CANAL 13 SpA, A EFECTOS DE QUE ACLARE SU PETICIÓN DE APERTURA DE TÉRMINO PROBATORIO EN EL PROCEDIMIENTO INCOADO EN SU CONTRA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DEL PROGRAMA “TIERRA BRAVA-EN BRUTO”, EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 (INFORME DE CASO C-14045, DENUNCIAS CAS-102864-D6B8H1, CAS-102865-Z7M1W3).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-14045, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2024, se acordó formular cargo a Canal 13 SpA por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición, en horario de protección de menores, del programa “Tierra Brava-En Bruto”, el día 16 de noviembre de 2023, en razón de ser sus contenidos presumiblemente no aptos para ser visionados por menores de edad, pudiendo afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 405 de 25 de abril de 2024, y la concesionaria, representada por don Daniel de Smet d’ Olbecke, mediante ingreso CNTV 657/2024, presentó oportunamente sus descargos, formulando en ellos una serie de defensas y alegaciones y, en particular, indicando que los contenidos emitidos correspondían al de un capítulo ya transmitido, pero, atendido el horario de emisión, objeto de diversos procesos de edición, a efectos de que fuera -a su entender- apto para todo público, solicitando además la apertura de un término probatorio; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO: Que, atendido lo dispuesto en el inciso primero del artículo 34 de la Ley N° 18.838, en el sentido de otorgar la facultad al regulado de solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa, y habiendo sido éste solicitado en términos demasiado vagos y amplios, se hace necesario para efectos de poder realizar un mejor estudio de los antecedentes y determinar la procedencia de dicho término, el aclarar por parte de la concesionaria sobre qué hechos en particular desea ella rendir prueba.

En virtud de lo anterior, se confiere traslado extraordinario a la concesionaria de cinco días, a efectos de que aclare su solicitud de apertura de término probatorio, bajo apercibimiento de resolver el presente caso sin más trámite y con el solo mérito de sus alegaciones de defensa vertidas en su escrito de descargos;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó conferir un traslado de carácter extraordinario de cinco días a la concesionaria Canal 13 SpA, a efectos de que aclare su solicitud de término probatorio en el sentido de señalar sobre qué hechos en particular ella desea rendir prueba, bajo apercibimiento de resolver el presente caso sin más trámite y con el solo mérito de sus alegaciones de defensa vertidas en su escrito de descargos.

8. SE ACUERDA: A) DESESTIMAR LAS DENUNCIAS DEDUCIDAS EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “TIERRA BRAVA” LOS DÍAS 16 y 17 DE ENERO DE 2024; Y B) NO INSTRUIR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN SU CONTRA POR LOS CONTENIDOS DENUNCIADOS, Y ARCHIVAR LOS ANTECEDENTES (INFORME DE CASO C-14218; DENUNCIAS EN ANEXO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;

- II. Que, fueron recibidas 1167 denuncias en contra de Canal 13 SpA por las emisiones del programa “Tierra Brava” de los días 16 y 17 de enero de 2024. En general, éstas apuntan a la existencia de situaciones de violencia y de malos tratos entre los participantes del programa, y en especial entre Angélica Sepúlveda y Francisca Undurraga, donde esta última habría llegado a lanzar excremento de burro sobre la primera. Además, relevan el hecho de que Alexandra Méndez habría llegado, en un arrebato, a destruir una silla, sin perjuicio de otras conductas interpretadas por los denunciantes como constitutivas de *bullying*;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14218, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Tierra Brava*”, fue un *reality show* chileno emitido y producido por Canal 13 SpA, exhibido normalmente en horario *prime*, donde un grupo inicial de 16 participantes dividido en dos equipos, se enfrenta en pruebas físicas y de estrategia, que determinan semanalmente quién tendría que abandonar la competencia;

SEGUNDO: Que, como refiere el informe de caso respectivo, los contenidos denunciados y fiscalizados, corresponden a las emisiones del programa “*Tierra Brava*” exhibido por la concesionaria Canal 13 SpA los días 16 y 17 de enero de 2024, entre las 22:15:59-00:38:01 y entre las 22:17:45-00:34:40 horas, respectivamente, pudiendo ser descritos conforme se señala a continuación:

Emisión del día 16 de enero de 2024

En esta emisión se producen algunos problemas de convivencia, debido a la falta de limpieza y aseo en algunas áreas comunes de “La Hacienda”, en especial la cocina y corrales de los animales. Frente a ello, algunos de los participantes expresan su molestia, generándose intercambios y discusiones entre ellos.

SECUENCIA 1 [23:56:48 - 23:58:49]

En el patio de “La Hacienda”, Fabio se acerca a Angélica preguntando:

Fabio: “¿Angélica todo bien?”

Angélica: “Anda a limpiar”

Fabio: “Pero, solo quiero decirte, que a pesar de tu actitud nefasta conmigo, en el fondo, creo que eres una buena persona”

Angélica: “Pero por qué dices (...) tenemos un capataz, te dieron una tarea. Te estas aprovechando de una mujer, para que haga todas las labores”

Se muestra a Alexandra Méndez (Chama) junto a José Miguel Navarrete «Botota» limpiando la cocina.

Alexandra (Chama) le dice a Botota: “Déjale la loza a Fabio, por favor. No quiero que me ayudes en eso, porque es injusto que él no haga nada y yo esté aquí limpiando todo. Déjale los platos, al menos”

Botota: “No lo va a hacer, déjame lavarlos no más”

Alexandra: “Amiga, por favor, porque él tiene que ser un poco responsable”

Enseguida se muestra nuevamente la conversación entre Fabio y Angélica.

Angélica: “Estás dejando que Chama haga todo tú trabajo”

Fabio: - acariciando una gallina - “Tranquila, Tranquila, no sabe lo que dice. Mira, la gallina esta estresada”.

Finalmente, Angélica se cansa de la conversación y se aleja, expresando:

Angélica: “Termina con ese discurso, altanero, narcisista que tienes. Tú siempre ¿Con quién discutes? con las mujeres. Ojo, no vas a discutir con hombres (...)”

Fabio: “Tienes una personalidad muy agresiva con la gente, pero en el fondo te aprecio. Hay un lado sexy en ti, que en realidad me despiertas. Me gustaría conocerte un poco más a fondo”

Angélica se queja y se acerca nuevamente Fabio expresando “Si tú tienes valores, anda a hacer la labor que te corresponde, que tienes que ir a limpiar esa cocina”. Fabio (en tono burlesco) deja la gallina en el suelo, señalando que ya está estresada y le dice a Angélica: “Te puedo echar una manita si quieres, nada más. Solo quiero ser amable contigo”.

Angélica: “No necesito ayuda y menos de un hombre, así es que anda a hacer tus labores”

Fabio: “¿Y menos de un hombre? Tú tienes un drama con los hombres (...) A los hombres los tratas como si fueran maltratadores, que tratan mal a las mujeres. Mira, que me lo dijo Longton. Aunque me hayas tratado mal, en el fondo (...)”

Continúan discutiendo y Angélica comienza a subir el tono de voz y finalmente grita: *“¡Jamás te he tratado mal! ¡Mantén la distancia conmigo! ¡Y no te metas en mi metro cuadrado! ¿Ok? (alza sus manos en el aire, intentando alejar al sujeto) ¡Tú, me has estado provocando toda la mañana! Aléjate. Agotas (continúa alzando sus manos)”*. Luego expresa: *“Cuidado, tranquila, tranquila, tranquila”*. Angélica se acerca con una silla en sus manos y Fabio le pregunta: *“¿Qué vas a hacer con la silla?”*

Angélica: “¡Enterrártela en el cu... (la frase es censurada)! Eso quería, ya basta”

Fabio: “Eres muy agresiva. Sonríe”

SECUENCIA 2 [00:04:08 - 00:07:59].

Fabio se dirige a la cocina, señalando que limpiará el piso. Alexandra y Botota intentan explicarle cómo hacerlo. Fabio comienza a discutir con Alexandra, ella comienza a subir el tono de voz, diciéndole *“Eres un mentiroso (...) No haces nada (...) No estás haciendo nada”*.

Alexandra se dirige a Botota diciendo *“Pídele la escoba, porque la única persona que vino aquí a joder es él”*. Botota le dice a Fabio *“Deja la escobita”* y Alexandra expresa a Fabio *“Una gran basura, es lo que eres tu chico. Una gran basura ¿Qué limpiaste? no has hecho nada, no has hecho nada (...) Falso, armador de huevadas. Falso, falso”*.

Fabio: “Sigue insultándome, ningún insulto te he dicho yo todavía”

Alexandra: “No tienes respeto a nadie aquí, a nadie. Uriel ¿Qué habla? Si Uriel no hace nada aquí”

Más adelante, Uriel se incorpora a la discusión y se dirige a la cocina, junto a Fabio, Alexandra lo encara preguntándole: *“¿Tú has hecho la cocina alguna vez?”*

Uriel: “Claro que sí, con Angélica.”

Alexandra: “Bueno, Angélica me dijo que no, que solamente lo hiciste una vez, y que ella te dejó la mitad de las cosas”

Uriel: “No, no. Yo he lavado todo, siempre”

Fabio se encuentra presenciando toda la situación, incitando a Uriel a entrar a la cocina (ya que se encuentra hablando desde la puerta). En ese momento, Alexandra se molesta y expresa a Fabio: *“Si mi hermano, si vienes a hacer esto ¡Si vienes a hacer esta huevada! ¡Ya basta!”*.

Alexandra golpea fuertemente con una escoba una silla, que está sobre una mesa, rompiéndola y dice: *“¡Porque no hiciste nada! ¡No hiciste nada! ¡Se acabó! ¡Se acabó! ¡Se acabó! El resto de los participantes que se encuentra en el lugar, asombrados expresan: “¡Ey!, ¡Ey!”*.

Alexandra se retira de la cocina y dice: *“Ese huevón, que viene a joderme, joderme, joderme. Ahí están, festejándose, estoy hasta aquí (se toca la frente)”*. Luego, grita a todos: *“Terminen de limpiar la cocina ustedes”*.

Shirley Arica: *“O sea tampoco, tampoco”*

Daniela Castro: *“Esa mujer está (...)”*

Alexandra sale al patio, donde se encuentra Angélica, y continúa, diciendo: *“Manganzón inmaduro, bye, saca a todo el mundo, lleva a toda la gente. Salió el Futuro, que él se molestó en la mañana, porque yo no lave el sartén”*.

Angélica: *“No te creo, el Futuro, el hueón que le toco conmigo y ¿Qué día me ayudó?”*

Alexandra: *“(…) ¡No hacen nada! ¡No hacen nada! ¡Son unos maric...! (censuran la frase) ¡Que vienen a apoyarse entre ellos! ¡A mentir! ¡Que es lo peor!”*

Alexandra continúa conversando con Angélica, quien la apoya, y luego dice: *“Y ahorita viene (refiriéndose a Fabio), porque es un manganzón, estúpido. Yo ahorita, luego hablamos porque no quiero soportarlo ni un segundo”*.

Fabio: *“Ya, se te fue la mano, se te fue la mano. Se te fue la mano Chama”*

Alexandra (Chama): *“¿Por qué te metes con puras mujeres? Metete con un hombre, metete con un hombre”*

SECUENCIA 3 [00:27:24 - 00:29:05]

Francisca Undurraga se acerca a Angélica Sepúlveda, quien se encuentra en el exterior ejercitándose en una bicicleta estática, y le dice:

Francisca: *“Ya le di agua a los cerdos, pero tengo una sola cosa que decirte. Los animales obviamente, no se cuidan solos, necesitan ayuda. Si a ti no te toca hacer los corrales y ves un animal que le falta agua ¿Dejas de darle agua porque me toca a mí o le das agua igual?”*

Angélica: *“No, no, no ¿Sabes por qué no lo hice? Lo pude haber hecho”*

Francisca: *“¿Y por qué no lo hiciste?”*

Angélica: *“¿Sabes porque no lo hice? ¿sabes por qué? Porque quería preguntarles primero si es que a ustedes les correspondía, porque yo (...)”*

Francisca: *“Cuando tú ves un animal sin agua, se la das igual, aunque no sea mi tarea (...)”*

Angélica: *“No, no, no. Fuiste, hiciste la mitad de la labor y la hueá que estaba al frente (...) la mitad, porque si no hiciste el burro (...)”*

Francisca: *“Hueona, no había paja”*

Angélica: *“¡Era sacarle la mierda! ¡No colocarle paja!”*

Prosigue la discusión entre Francisca y Angélica, la que va subiendo de tono, hasta que Angélica le grita a Francisca: “No hací ni una hueá, anda a tomar sol mejor. Qué bueno que te vas en la eliminación, porque te voy a sacar así, así te voy a sacar ¡Así te voy a sacar! (chasquea sus dedos) ¡Fome! ¡Fome! ¡Lo único que tienes que hacer es darle besos a Fabio y pa’ ninguna hueá más sirves!”

Francisca: “¡No tienes nada! ¡Tú no tienes nada!”

Angélica: “¡Ándate! Fran, ¿Dónde te saco?”

Francisca: “Gracias por darme tele” (tira un beso)

Angélica: “¡Soplándote te saco, fome!”

Francisca: “Prefiero ser fome, que buscarle pelea a toda la gente hueona, de verdad. Soy una persona real. Y sí, soy fome, listo”

Angélica: “Patética, vaya, vaya (...) OM, me encanta, una a una. Así, las voy a ir sacando”

SECUENCIA 4 [00:30:27- 00:32:16]

Prosigue la discusión entre Francisca y Angélica en el establo, donde se encuentran los animales, en los siguientes términos:

Angélica expresa a Francisca: “Ya, no me hueí. La flojera tiene excusa pa’ todo”.

Francisca: “Floja no me podí decir”

Angélica: “Esa hueá de palo no pesa ni dos kilos”

Francisca: “Muévelos tu entonces po’, yo no puedo”

Angélica: “A mí no me corresponde, yo lo voy a hacer porque me nace. Me carga ver el burro metido en la mierd... (se censura) ¿Te cuesta sacarle eso?”

Francisca: “Consígueme paja y lo hago”

Angélica: “¿Y por qué tengo que conseguirte yo? Hay un saco de caca ahí”

Francisca se dirige al sector donde se encuentra el burro diciendo: “Hueona, le saco la mierda, le saco la mierda”

Angélica: “Es lo que te corresponde, es lo que debiste haber hecho antes de levantarte, antes de irte a tomar sol”

Francisca: “¿Por qué no te fijai en tus actividades? ¿Qué te fijai en las de los demás?”

Angélica: “Porque las hice ¿Sabes por qué? Porque los animales me importan, no porque tú me importas. Cuando ve la cámara: vaquita linda”

Francisca: “Con los animales no me hueí”

Angélica: “¡Eso es lo que le corresponde y hay un saco de mierd... ahí!”

Francisca: “No hay un saco”

Angélica: “Hay un saco de mierd...ahí. ¡Métela en un saco y vas a ver que hay un saco! ¡Chancha! ¡Cochina! No tienen piedad de los animales”

Francisca: “No te metai conmigo y los animales hueona ¡No te metai conmigo y los animales!”

En ese momento, Francisca Undurraga con una pala (orqueta) recoge el excremento del burro y lo lanza encima del rostro y el cuerpo de Angélica Sepúlveda.

Luego, se muestran escenas del próximo capítulo, donde la escena anteriormente descrita es reiterada completamente, siendo agregadas escenas posteriores al lanzamiento de excremento por parte del Francisca al rostro y cuerpo de Angélica, donde la última exige a integrantes de la producción del programa “*¡Sácala ahora o le saco la cresta! ¡Sácala ahora!*”.

Enseguida, Angélica se acerca nuevamente a Francisca, quien sigue al interior del sector donde se encuentra el burro con la orqueta en las manos llena de excremento. Angélica muy exaltada le dice “*¡Tiramela hueona! ¡tiramela! ¡Tiramela! ¡Tiramela de nuevo!*”.

SECUENCIA 5 [00:36:14 - 00:38:01]

Continúan exhibiéndose escenas del próximo capítulo, donde se observa a Angélica arreglando sus pertenencias en una maleta. Luego, Luis Mateucci le dice “*Ya lo tienes decidido*” y Angélica asiente. Luego, Angélica saca a pasear al perro con una correa al patio y dice “*Simple*”.

Más adelante, «Botota» pregunta con tono irónico “*¿Hay que sacarle las cosas pá fuera?*”. Frente a lo cual, Francisca Undurraga dice “*No Botota, dejemos la hueá tranquila*”. Enseguida, «Botota» toma las pertenencias de Angélica y comienza a dejarlas afuera de la puerta de la casa. Francisca le pide que no lo haga y «Botota» dice “*La estoy ayudando*”.

Luego Angélica se dirige a paso rápido a la entrada de la casa y se genera el siguiente diálogo:

Angélica pregunta a «Botota»: “*¿Por qué dejaste mis cosas ahí?*”

Botota: “*Porque las habías arreglado*”

Angélica: “*¿Por qué dejaste mis cosas ahí? ¿Por qué tocas mis cosas? No tienes ningún signo de educación, pero absolutamente ninguno*”

Botota: “*No, nada, nada, nada. Te estoy ayudando Angélica*”

Angélica: “*¿Ayudando a qué?*”

Botota: “*A que te vayas*”

Angélica: “*¿Ayudando a qué?*”

Botota: “*¿No te vas a ir?*”

Finalmente, «Botota» toma una de las maletas y comienza a deslizarla por el patio hasta la entrada principal. Angélica expresa “*Haga show, pobre, pobre. Agarrándose de mis últimos minutos. Miren, a eso llega*”. Mientras Botota canta: “*Adiós*” y Angélica le grita “*¡Ridículo!*”.

Frente a ello, Botota responde “*Me da lo mismo lo que me digas Angélica*” y Angélica le dice “*Cállate ridículo*”. Botota se dirige a la entrada de la casa y dice “*Adiós Angélica, Buenas noches. Gracias por tu participación*”. Posterior a ello, cierra la puerta de la casa, dejando a Angélica en el exterior.

Luego, Angélica manifiesta “*¿Sabes cuál es la diferencia? ¿Sabes cuál es la diferencia?*”, empujando la puerta, abriéndola finalmente.

Emisión del día 17 de enero de 2024

SECUENCIA 1 [22:36:57 - 22:41:15]

Se reitera la discusión del día anterior entre Francisca y Angélica en el establo, donde se encuentran los animales, en los siguientes términos:

Angélica: *“Ya, no me hueí. La flojera tiene excusa pa’ todo”*

Francisca: *“Floja no me podí decir”*

Angélica: *“Esa hueá’ de palo no pesa ni dos kilos”*

Francisca: *“Muévelos tu entonces po’, yo no puedo”*

Angélica: *“A mí no me corresponde, yo lo voy a hacer porque me nace. Me carga ver el burro metido en la mierd... (se censura) ¿Te cuesta sacarle eso?”*

Francisca: *“Consígueme paja y lo hago”*

Angélica: *“¿Y por qué tengo que conseguirte yo? Hay un saco de caca ahí”*

Francisca: - se dirige al sector donde se encuentra el burro- *“Hueona, le saco la mierda, le saco la mierda”*

Angélica: *“Es lo que te corresponde, es lo que debiste haber hecho antes de levantarte, antes de irte a tomar sol”*

Francisca: *“¿Por qué no te fijái en tus actividades? ¿Qué te fijái en las de los demás?”*

Angélica: *“Porque las hice ¿Sabes por qué? Porque los animales me importan, no porque tú me importas. Eres mentirosa, lo que pasa es que tú eres una floja, que cuando ve la cámara: vaquita linda”*

Francisca: *“Con los animales no me hueí”*

Angélica: *“¡Eso es lo que le corresponde y hay un saco de mierd... ahí!”*

Francisca: *“No hay un saco”*

Angélica: *“Hay un saco de mierd...ahí. ¡Métela en un saco y vas a ver que hay un saco! ¡Chancha! ¡Cochina! No tienen piedad de los animales”*

Francisca: *“No te metaí conmigo y los animales hueona ¡No te metaí conmigo y los animales!”*

En ese momento, Francisca Undurraga con una pala (orqueta) recoge el excremento del burro y lo lanza encima del rostro y el cuerpo de Angélica Sepúlveda.

Angélica en un notable estado de alteración, se dirige a integrantes de la producción del programa exigiendo: *“¡Sácala ahora o le saco la cresta! ¡Sácala ahora!”*.

Enseguida, Angélica se acerca nuevamente a Francisca, quien continua al interior del sector donde se encuentra el burro con la orqueta en sus manos llena de excremento. Angélica muy exaltada le dice *“¡Tiramela hueona! ¡tiramela! ¡tiramela! ¡tiramela de nuevo! ¡A ver si te atreví, no te creí tan perra!”*.

Se acerca una mujer, miembro de la producción del programa, a intervenir, mientras Angélica demanda *“¡Mándala expulsada! ¡Hueona! ¡No! ¡Sácala ahora!”*. La mujer de la producción del programa ayuda a Francisca a salir de los corrales y la aleja de Angélica.

A continuación, Angélica nuevamente se acerca a Francisca para gritarle *“Eres una put...(censurado) de mierda ¡Ándate! ¡Ándate!”*. Frente a lo cual, Francisca expresa: *“Mira lo que me está diciendo (...) difamación”*. Angélica responde: *“Difamación, Difamación ¿Qué me tiraste?”* y Francisca le dice: *“Compruébalo”*.

La mujer integrante de la producción continúa interviniendo y finalmente Francisca se aleja, mientras Angélica vuelve a exigir “¡La quiero fuera del reality ahora!”. El resto de los participantes, sin intervenir, observan expectantes la situación desde la piscina, comentando, algunos de ellos ríen.

Luego, Angélica vuelve a los corrales y acaricia al burro en su cabeza. Algunos participantes intentan acercarse a ella para calmarla, pero ella pide que no le hablen. Daniela Aranguiz le pregunta “¿Te traigo Agüita?” y Angélica dice “No, no. Chiquillos no me hablen, de verdad” y luego expresa “Que agradezca que no le saque la recon... (censurado) de su madre”. Daniela Aranguiz le advierte “Te puede dar algo hueona” y Angélica responde “No, Daniela. Déjame. Estoy bien. Estoy bien, ya”.

Luego, Angélica señala “Aquí está todo el resto de caca que me tiró. Esta la prueba” y conversa con Daniela Aranguiz:

Daniela Aranguiz: “¿Te tiró caca?”

Angélica: “Toda esta hueá” (en pantalla se muestran los restos de excremento en el piso del establo)

Daniela: “¿Me estai hueviando?”

Angélica: “Tengo acá la rabia (se toca el estómago), porque le dije que el burro estaba ahí metido en la caca. Hueá que les corresponde a ellos a hacer, antes de ir a tomar sol, porque es una floja”

Enseguida, se acerca Luis Mateucci, quien nuevamente le ofrece agua. Daniela Aranguiz intenta acercarse a Angélica, diciéndole “Te hace mal hueona”. Sin embargo, Angélica le advierte “No, Daniela. No vengas para acá porque, de verdad, estoy muy caliente (...) No me va a dar ni una hueá, hueá me va a dar si no la sacan de este reality ahora (...) Yo voy a cuidar mi trabajo, porque entre aquí a ganar. Yo no tengo que hacer show barato, como lo hace ella de estar besuqueando con uno y otro, porque yo vine aquí a trabajar. Me vine a sacar la re-cresta, me levantó temprano, No tienen nada, nada que criticarme. Nada “. Luis Mateucci le da la razón.

A continuación, Fabio se dirige al sector de la piscina donde se encuentra el resto de los participantes tomando sol, diciendo “Angélica se peleó con Fran”. Al respecto, Uriel señala “No, quería darle golpe y de todo”.

Luego, Fabio expresa “Se fue a la mierda la gente hoy ¿no? (...) vi a Fran llorando un montón” y Uriel agrega “Sí, la Fran no se mete con nadie bro. No se mete con nadie”. Fabio indica “Me dio penita, estaba llorando un montón la pobrecita”. A su vez, Daniela Castro dice “No, si no le gustan los problemas” y Uriel añade: “Y Fran no es problemática (...) es que está muchacha está loco insoportable últimamente (refiriéndose a Angélica)”.

Continúan las intervenciones de algunos de los participantes, mientras se muestran imágenes de Angélica, quien permanece en el sector de los corrales. Mientras, Fran reingresa a La Hacienda y se dirige al sector de la piscina, donde se encuentra el resto de sus compañeros, expresando “Primera vez en la vida que me saca los choros del canasto”.

En esos momentos, se muestra nuevamente a Angélica en los corrales, quien expresa:

“Tengo mierda por todos lados. Así, me dejé”, mostrando su escote con excremento a las cámaras.

Más adelante, se encuentran Fabio, Luis y Daniela Aranguiz en el baño de la casa, ésta última explica a Fabio: “Hueón le tiró caca, pesco la pala y le tiro la mierda así... (simula la acción)”. Posterior a ello, Luis y Daniela continúan la conversación.

SECUENCIA 2 [23:23:05 - 23:25:06]

Los participantes se encuentran en la cocina después de una actividad (en la cual Angélica no participa por decisión personal), que consistía en un cara a cara entre los participantes, quienes debían elegir a un contrincante y decirle sus virtudes.

Finalizada la actividad, y una vez en la cocina, «Botota» le dice a Angélica *“Ya señora si usted no participó en la cosita no venga a preguntar ahora ... váyase pa’ afuera mejor. Usted trae una mala energía (...). Váyase para afuera (...) Señora, de verdad, estamos súper bien, venimos de una actividad (...) tú no te metai Daniela” (...)* *Ándate para afuera... Angélica”*.

En respuesta, Angélica y Daniela Aranguiz le reclaman por su actitud hacia Angélica y ésta última le dice *“(...) Y me echa de un lugar común (...) llega ella la dueña del reality. Mira, mira como me voy”*.

Enseguida, se muestran imágenes del exterior, donde se encuentran «Miguelito» y Fabio, quien señala: *“Ahí se están peleando de nuevo. La Angélica otra vez”*.

Nuevamente en la cocina, se ve a Francisca comiendo y secándose los ojos, mientras Angélica dice *“pregúntale a tu amiguita porque estoy así, es típico, cuando no tienen argumento, llegan a eso, pobrecita mira, mira como tiritito (...)”*.

Luego, se enfrentan Daniela Aranguiz y Botota, quien le reprocha no apoyar a su amiga Francisca Undurraga. Por su parte, Daniela Aranguiz expresa *“No vengo a cambiar nada. Yo la hueá justa es justa. Yo estaba viendo. Si mi amiga me hubiera tirado la mierd... (censurado) con la pala”*. Botota la interrumpe para señalar *“Ella no lo habría hecho contigo, pero no vengai a bajar al nivel de ella (señala a Angélica)”*. Frente a ello, Daniela Aranguiz responde *“No, si yo no bajo ni subo de nivel”* y Angélica dice *“Ahí ningunaéndome”*.

Continúa la discusión entre Botota y Angélica, la primera insiste en hostigar a la segunda, mientras la última responde sarcásticamente.

SECUENCIA 3 [23:55:47 - 23:59:03]

Se observa a Angélica arreglando sus cosas en una maleta. Luego, Luis Mateucci le dice *“Ya lo tienes decidido”* y Angélica asiente. Luego, Angélica saca a pasear al perro con una correa al patio y dice *“Simple”*.

Más adelante, «Botota» pregunta con tono irónico *“¿Hay que sacarle las cosas pá fuera?”*. Frente a lo cual, Francisca Undurraga dice: *“No Botota, dejemos la hueá tranquila”*. Enseguida, Botota toma las pertenencias de Angélica y comienza a dejarlas afuera de la puerta de la casa. Francisca le pide que no lo haga y Botota dice *“La estoy ayudando”*. Luego Angélica se dirige a paso rápido a la entrada de la casa y se genera el siguiente diálogo:

Angélica: “¿Por qué dejaste mis cosas ahí?”

Botota: “Porque las habías arreglado”

Angélica: “¿Por qué dejaste mis cosas ahí? ¿Por qué tocas mis cosas? ¿Por qué te atreves a esa intromisión ordinaria de tomar mis cosas?”

Botota: “Te estoy ayudando Angélica”

Angélica: “Tomas mis cosas, haces lo que quieres. No tienes ningún signo de educación, pero absolutamente ninguno”

Botota: “No, nada, nada, nada. Te estoy ayudando Angélica”

Angélica: “¿Ayudando a qué?”

Botota: “A que te vayas”

Angélica: “¿Ayudando a qué?”

Botota: “¿No te vas a ir? ¿Te vas o no te vas?”

Angélica: *“A sacarle la careta a todos ustedes”*

Botota: *“No, ¿Qué careta? Yo no tengo careta. Yo soy lo más transparente”*

Angélica: *“Tú tienes cinco caretas”*

Ambas continúan discutiendo hasta que finalmente Botota toma una de las maletas y comienza a deslizarla por el patio hasta la entrada principal. Angélica expresa *“Haga show, pobre, pobre. Agarrándose de mis últimos minutos, pobrecito. Miren, a eso llega”*. Mientras Botota canta *“Adiós”* y Angélica le grita *“Como te va a quedar esa boca”*. Botota responde *“Como la tengo”* y Angélica dice: *“Sigue escupiendo al cielo, te va a caer en los dos ojos por estúpido (...) nivel, por favor”*.

Botota sigue despidiéndose de Angélica y tras dejar una de sus maletas en la entrada principal de la casa dice *“O sea, más caballero adonde”* y Angélica le grita varias veces *“¡Ridículo!”*. A lo cual Botota responde *“Me da lo mismo lo que me digas Angélica”* y Angélica le dice *“Cállate ridículo, eres tan absurdo”*.

Enseguida Botota se dirige a la entrada de la casa y dice *“Adiós Angélica, Buenas noches. Gracias por tu participación”*. Posterior a ello, cierra la puerta de la casa, dejando a Angélica en el exterior.

Luego, Angélica manifiesta *“¿Sabes cuál es la diferencia? ¿Sabes cuál es la diferencia? Empujando la puerta, abriéndola finalmente de un golpe y volviendo a decir: “¿Sabes cuál es la diferencia? Que yo me voy porque yo quiero no porque me echan, flojo”*, mientras Botota sigue despidiéndose de ella, agitando las manos. Ambas, se encuentran frente a frente gritándose en el marco de la puerta.

SECUENCIA 4 [00:12:30 - 00:14:54]

Sergio Lagos ingresa a *La Hacienda*, señalando a los participantes presentes que tiene algo muy importante que contarles, para lo que les solicita reunirse en el segundo piso. En esa instancia, se encuentran todos los participantes a excepción de Angélica, quien habría echo abandono de las instalaciones. En esos momentos el conductor expresa:

“Muy bien amigos, he venido hasta acá para comunicarles algo muy importante. Como ustedes bien saben durante la mañana de hoy tuvimos dos situaciones muy complejas. Una, protagonizada por Fabio y «Chama», la otra protagonizada por Francisca y Angélica. Quiero comentarles que, a propósito de esos mismos actos y sucesos, la producción de este programa y Canal 13 han tomado la decisión de amonestar a Francisca y a «Chama».

Independientemente de eso, quiero comunicarles que Angélica Sepúlveda ya no se encuentra junto a nosotros en este programa, ella ha decidido abandonar la competencia, pero antes de retirarme quiero recordarles algo muy importante, antes que ustedes ingresaran a “Tierra Brava” cada uno de ustedes sabía los códigos, las reglas, la forma en que esperamos este proceso se lleve a cabo y quiero ser muy enfático con esto: esta va a ser la última vez que la producción y Canal 13 acepte este tipo de comportamientos.

Cada uno de ustedes, si desatiende estas obligaciones se arriesga a una importante sanción o incluso a la expulsión de este programa. Espero, que no nos encontremos en una circunstancia como esa en lo que queda de competencia. Como les repito, todavía queda mucho camino por recorrer y espero, repito, que este tipo de acciones no vuelvan a repetirse.

Por otro lado, también entiendo perfectamente que no es fácil estar acá. También, entiendo perfectamente que, en la convivencia, los conflictos, las discusiones, los puntos de vistas encontrados son, como no, parte de las dificultades que ustedes enfrentan acá, pero los quiero convidar, a todos acá, que busquen otra manera de solucionar sus conflictos, sin descalificaciones, sin discriminaciones y, mucho menos, sin violencia física ¿Ok?

Por lo pronto, quiero que lo reflexionen, quiero que lo conversen, quiero que lo mastiquen y, por lo mismo, quiero ser muy enfático, esta va a ser la última vez que nos encontremos

en este tipo de conversaciones ¿Les parece? Muy bien. Y nosotros continuaremos buscando en el camino de “Tierra Brava” a un gran ganador o una gran ganadora de esta competencia».

Posterior a ello, la dinámica del programa continúa normalmente;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1° establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SÉPTIMO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto, si bien puede resultar entendible la genuina preocupación de la audiencia del programa por la exposición de ciertas situaciones que podrían eventualmente ser violentas o constitutivas de *bullying*, cabe referir que del análisis de las imágenes emitidas por la concesionaria no pudieron ser constatados por este Consejo elementos suficientes que hicieran presumir que ella haya incurrido en una conducta que contraviniera el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias deducidas en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “*Tierra Brava*” los días 16 y 17 de enero de 2024 en las horas referidas en el Considerando Segundo de este acuerdo; y b) no iniciar procedimiento sancionatorio en su contra por los contenidos denunciados, y archivar los antecedentes.

9. **DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA EN CONTRA DE CANAL 13 SpA POR LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “FESTIVAL INTERNACIONAL DE LA CANCIÓN DE VIÑA DEL MAR”, EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2024. (INFORME DE CASO C-14377; DENUNCIA CAS-103272-C6J3Z0).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a) y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, se ha recibido una denuncia en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar,” el día 29 de febrero de 2024, y cuyo tenor literal es el siguiente:

«La denuncia se basa en la rutina del comediante Sergio Freire, quien se burla de la figura del Papa, hace referencia a un doble sentido en relación a "la mama". Además, se burla, expresamente, nombrándolo, de San Juan Pablo II, riéndose de un hecho tan lamentable como fue el atentado que sufrió en 1981. Se mofa de la visita que tuvo San Juan Pablo II, a la persona quien le disparó, y el humorista hace un efecto "diabólico" en dicho perdón.

Todo lo anterior, afecta el derecho fundamental de la Constitución, ya que discrimina y restringe por creencia religiosa. Afecta, además, la dignidad humana, tanto en la figura del Papa, el Santo y los creyentes. También, propicia, por la popularidad del acto, la inadecuada formación espiritual de toda persona, ya que el evento, no sólo es visto por los adultos, sino por público infantil y adolescente, al ser retransmitido en otros horarios. Se pone en antecedente, al Consejo Nacional de Televisión, para que se edite la rutina, se prohíba su retransmisión en TV abierta y otras plataformas, sin perjuicio de las posibles sanciones que el Consejo determine.» CAS-103272-C6J3Z0;

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV efectuó el pertinente control del programa objeto de la denuncia anteriormente señalada, lo cual consta en su informe de Caso C-14377, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar es un evento musical que tiene lugar cada año en el mes de febrero en la ciudad de Viña del Mar, Chile. En su versión del año 2024 su formato televisivo fue transmitido conjuntamente por Canal 13 SpA y Televisión Nacional de Chile, y la conducción estuvo a cargo de María Luisa Godoy y Francisco Saavedra. La emisión denunciada, además de la competencia nacional e internacional, incluyó las presentaciones de los siguientes artistas: la banda Los Bunkers, el comediante Sergio Freire y el cantante Young Cister;

SEGUNDO: Que, la rutina del comediante Sergio Freire, se exhibió entre las 23:49:46 y las 00:52:54 horas. En relación a los cuestionamientos que aduce el denunciante, se identifican los siguientes fragmentos: (00:40:49 - 00:43:21) «(...) yo pensaba que la gente siempre iba a estar agradecida de ver humor (...), y no poh, con los años me di cuenta que hay personas que le molestan los chistes, que se enojan (...) por ejemplo, cuando nos demandaron en el programa, por la parodia de Jesús (...) yo era súper católico, me dolió mucho. Pero ahora les quería contar que yo ahora dejé de ser católico, ahora no pertenezco a ninguna religión, pero sí creo en Dios. Porque yo comprobé su existencia. Los de Canal 13 - gesticula con asombro -. Comprobé su existencia, cómo la comprobé. Un día estaba mandando un mensaje por WhatsApp, y escribí Dios con minúscula, y cuando lo envié se transformó en mayúscula (...) ¿y quién está preocupado de esto? (...) y desde ahí que creo, y le hablo poh, pero le hablo para pedirle no más. Si poh, no le cuento las cosas que hice, si supuestamente vio todo. Le pido, igual que todos. Y la última vez que pedí, pedí por mi hijo, para que naciera sanito, si poh. Y yo me acuerdo que me preparé ese día, me peiné y todo, es que no sé qué parte ve de uno (se arrodilla con sus manos en señal de rezo).

Te quiero mucho, corazón coreano para ti, y dije, y antes de pedir dije "oh, no le voy a pedir al Dios chileno, le voy a pedir al Dios brasileño, al Cristo Redentor, a él le voy a pedir, cosa que si tengo que pagar la manda (...) voy a Brasil poh hueón", y dije "sí, que buena idea, en pedir no hay engaño", y dije "ya", y empecé a pedir en portugués, si poh, si voy a engañar a Dios tengo que hacerlo bien, y empecé "Querido Deus, quero orar pelo meu filho (...) prometo ir todos los años Río de Janeiro (...) entre enero y febrero. Se despide atentamenti, Sergio Freire, muito obrigado".»

(00:44:09 - 00:50:00).

«(...) me devolví rajado a refugiarme de nuevo en la religión católica y no pude entrar, pero no porque no me dejaran entrar, porque yo dije "cómo voy a volver ahí", no se vuelve cuando tienes problemas no mas poh, tienes que ser machito con tus decisiones. Dije "no poh, no puedo volver así, na que ver poh". Porque ya no comparto lo que hace la Iglesia Católica, como que se estancó, como que no quiere seguir avanzando, con los cambios tecnológicos, los sociales, con nada. Las misas son todas iguales, no avanza.

Por ejemplo, con el feminismo, el feminismo que está avanzando por todo el mundo, la religión católica no está con ese avance, porque si estuvieran avanzando juntos, ya no tendríamos más al Papa. Vendría el tiempo de las Mámá - utilizando acento del idioma italiano - (...), si sería como “ya Papa te escuchamos muchos años, toda la vida, fuera, llegó el tiempo de la Mámá. La Mámá primero” (...) suena mal, borren eso (...) ah por eso no la cambian, claro, no podrían hacer lemas, sonaría mal “la Mámá por siempre, por siempre la Mámá”.

No podrían estar los dos juntos tampoco, sonaría muy mal, cuando los presenten “el Papa, la Mámá”, “La Mámá, el Papa”. Para mí hubo un puro Papa en el mundo, qué Papa - pregunta al público -, Juan Pablo II, ese fue el único Papa válido para mí, el único, un Papa adelantado para la época, piensa que en ese tiempo el ya usaba mascarilla, se la ponía acá - señalando la cabeza - (...) mira lo cerca que estuvo de hacerlo bien, una cuarta (...).

Ahora para ir cerrando yo les voy a contar una historia del Papa, que es real, yo creo que muchos católicos que hay acá conocen esto. Ese Papa tuvo un atentado, cuando él fue Papa, en Roma lo intentaron matar, le dispararon (...), fallaron por suerte, al Papa lo fueron a resguardar, al hueón que le disparó se lo llevaron a la cárcel, y ¿qué hizo el Papa? - pregunta al público - ¿qué hizo el Papa?, eso, pero díganlo fuerte, lo perdonó hermano, lo perdonó. Acaso no lo veis, vosotros no lo creéis. Si poh, lo perdonó. Ahora lo que nadie sabe es cómo fue ese perdón, yo sí sé (...), y se los voy a contar, y no es lo que están pensando.

Primero el Papa iba ir solo a la cárcel, se empezó a preparar y todo, se cambió la mascarilla, se puso una de acero por si acaso, y llegaron los otros curas y le dijeron “oiga Papa, oiga Papa no vaya solo, nosotros prestamos sotana (...), al Papamóvil (...)”. Agarraron el Papamóvil, le sacaron 180, iban más enojados que la cresta, iban los otros curas “oiga Papa cuando lleguemos póngale un perdonazo en todo el hocico”.

Llegaron a la cárcel (...), se bajaron a lo maldito - gesticula patear una puerta - y ahí estaba el hueón que disparó, todo arrepentido, todo asustado, corazón coreano (...). Y empezó el Papa “perdonato hijo mío, perdonato, domini domini trai, perdonato hijo mío, perdonato, domini domini trai” - simulando hablar en latín -, y de repente el Papa inexplicablemente pidió que lo dejaran solo con él.

“Perdonato hijo mío, perdonato, domini (...). Déjeme solo, déjeme solo, déjeme solo con hombre que intentó matameee, déjeme so, déjeme so (...) cierra peta ahí (...). Perdonato hijo mío, perdonato, domini domini trai, perdonato hijo mío, perdonato, domini domini trai - cambiado el tono de voz y gesticulando -. Quería márame tú a mí, quería márame tú a mí, disparando a mía carozzi, usted está lucchetti (...), hijo del prosciutto (...) ¿usted sabe per que soe Papa? ¿usted sabe per que soe Papa? Porque esquivé la bala, pa, pa - gesticula la acción de evadir - (...). Avanzí, avanzí, ya está perdonato, ya está perdonato - gesticula agitar la cabeza de otro -. Nos vamos en la paz del señor, perdonato, perdonato, domini domini trai, domini domini trai”.»

Tras esto finaliza su rutina, agradece y se despide del escenario con la aprobación del público;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la dignidad de las personas se encuentra declarada expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como *“la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*¹;

SÉPTIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

OCTAVO: Que, la denuncia plantea que la dignidad del fallecido papa Juan Pablo II, habría sido afectada por los comentarios realizados por el comediante Sergio Freire durante la rutina presentada en el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, el día 29 de febrero de 2024 -los que además serían discriminatorios para quienes profesan la religión católica-, en horario donde hay menores viendo televisión, lo que tendría el potencial de afectar la formación de los menores de edad presentes entre la teleaudiencia;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que la concesionaria, ejerciendo su derecho a expresarse libremente, emitió el Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, el día 29 de febrero de 2024.

De acuerdo a lo expuesto, la rutina del comediante Sergio Freire, exhibida entre las 23:49:46 y las 00:52:54 horas, y en particular los contenidos exhibidos entre las 00:40:49 y las 00:50:00 horas (madrugada del 01 de marzo de 2024), donde aquel hizo referencias al episodio del atentado que sufrió el papa Juan Pablo Segundo en 1981, e incluyó menciones relacionadas al catolicismo, se desarrollan en un contexto determinado, esto es, en un evento artístico, de modo que las características de su presentación responden a este marco específico y constituyen un legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de creación artística de su exponente, con la finalidad de entretener al público presente y a los televidentes. En este contexto, el referido comediante efectúa una recreación imaginaria de un suceso histórico, en un tono lúdico e irónico, recurriendo a la ficción.

Enseguida, cabe señalar que el contenido fiscalizado fue emitido fuera del horario de protección de menores. Por lo tanto, no es posible que se configure el ilícito denunciado.

En virtud de lo señalado anteriormente, y del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, razón por la cual constituye un legítimo ejercicio, entre otras, de la libertad de expresión de la concesionaria.

En consecuencia, no se aprecian elementos suficientes que permitieran presumir que habrían sido colocados en situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de televisión, y que este organismo autónomo se encuentra llamado a cautelar;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros Andrés Egaña, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, declarar sin lugar la denuncia CAS-103272-C6J3Z0 deducida en contra Canal 13 SpA por la exhibición del programa Festival Internacional de la Canción de Viña del Mar, el día 29 de febrero de 2024, por no existir

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, considerandos 17° y 18°.

indicios de una posible vulneración al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Consejera Carolina Dell'Oro, quien fue del parecer de formular cargos a la concesionaria, por cuanto estima que los contenidos emitidos podrían afectar la libertad religiosa.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:58 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14427, DENUNCIA CAS-106271-C4M0G5).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, fue recibida una denuncia particular en donde se señalaba que la película “LOVELACE” (Garganta Profunda) habría sido emitida por la operadora DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA en horario de todo espectador;
- III. Que, la denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

“Directv | Cinecanal | Lovelace: Garganta Profunda | Película - Biografía | 15:50 - 17:34.”.
Denuncia CAS-106271-C4M0G5;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto de los contenidos denunciados, particularmente de aquellos emitidos el día 13 de marzo de 2024, entre las 15:50:58 y las 17:36:14 horas, a través de la señal “CINECANAL” de la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, lo cual consta en su Informe de Caso C-14427, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:58, por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”², concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”⁴;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”⁵;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido

³Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁴Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁵Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁶En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual o acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la ltima. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁸. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6°

⁷ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

⁸ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:58 - 16:05:07) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:27 - 16:26:25) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:36 - 16:43:55) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:37 - 16:45:53) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:52 - 16:58:02) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:45 - 16:59:24) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.

- (17:02:10 - 17:02:21) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “¡No *Chuck*, está helada!”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:54 - 17:19:28) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “¡Lo harás! ¡Lo harás!”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de *Hefner* puedan hacer”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:58 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14430).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. el día 13 de marzo de 2024 entre las 15:50:53 y las 17:36:14 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14430, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:53, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también

expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”⁹, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁰;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”¹¹;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”¹²;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica¹³ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita*

⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁰ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹¹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹² Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹³ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

protección y cuidados especiales”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁴, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁵. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada

¹⁴ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁵ En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:52 - 16:04:59) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:23:15 - 16:24:13) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:39:19 - 16:39:38) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- 16:41:20 - 16:41:35) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- 16:50:29 - 16:51:38) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.

- (16:52:23 - 16:53:01) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (16:55:47 - 16:55:58) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:10:29 - 17:12:00) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHLE S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:53 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

12. **FORMULACIÓN DE CARGO A GTD MANQUEHUE S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:53 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14431).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador GTD MANQUEHUE S.A. el día 13 de marzo de 2024 entre las 15:50:53 y las 17:36:08 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14431, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:53, por la permisionaria GTD MANQUEHUE S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”¹⁶, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”¹⁷;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”¹⁸;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”¹⁹;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁰ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han

¹⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

¹⁷ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

¹⁸ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

¹⁹ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁰ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²¹, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²². Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

²¹ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²² En este sentido, vid. Il.tra. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

[...]

c) *La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».*

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:52 - 16:04:59) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:21 - 16:26:19) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:30 - 16:43:49) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.

- (16:45:31 - 16:45:46) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:46 - 16:57:55) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:39 - 16:59:17) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (17:02:04 - 17:02:15) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:48 - 17:19:19) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Hard's esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permissionaria GTD MANQUEHUE S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:53 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:51 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14433).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;

- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., el día 13 de marzo de 2024 entre las 15:50:51 y las 17:36:07 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14433, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:51 horas, por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”²³, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”²⁴;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”²⁵;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: “*dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro*”²⁶;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica²⁷ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el

²³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁴ Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

²⁵ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

²⁶ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

²⁷ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “*Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental*”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, “*... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “*horario de protección*” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

²⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

²⁹ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:51 - 16:05:00) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.

- (16:25:20 - 16:26:18) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:29 - 16:43:48) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:30 - 16:45:45) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:45 - 16:57:54) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:38 - 16:59:16) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (17:02:03 - 17:02:14) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:47 - 17:19:18) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por los Consejeros Andrés Egaña, Carolina Dell’Oro, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Francisco Cruz, acordó formular cargo en contra de la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:51 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se previene que el Presidente, Mauricio Muñoz, se abstuvo de participar en el conocimiento, vista y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SPA POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA

PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:51:02 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14434).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador VTR COMUNICACIONES SpA el día 13 de marzo de 2024 entre las 15:51:02 y las 17:36:18 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14434, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:51:02 horas, por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁰, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³¹;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*”³²;

³⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³¹ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

³² Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*³³;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica³⁴ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que*

³³ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁴ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

³⁵ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁶. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea

³⁶ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:04:02 - 16:05:09) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “niña buena”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:31 - 16:26:29) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:40 - 16:43:59) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:41 - 16:45:56) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:56 - 16:58:05) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:49 - 16:59:27) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (17:02:14 - 17:02:25) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:58 - 17:19:29) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “CINECANAL”, el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:51:02 horas, esto es, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, de la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permitonaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S.A. POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL EXHIBIR, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “CINECANAL”, LA PELÍCULA “LOVELACE” (GARGANTA PROFUNDA) EL DÍA 13 DE MARZO DE 2024, A PARTIR DE LAS 15:50:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CONTENIDO EVENTUALMENTE INAPROPIADO PARA SER VISIONADO POR MENORES DE EDAD (INFORME DE CASO C-14435).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 33 y 34 de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó de oficio la señal “CINECANAL” del operador CLARO COMUNICACIONES S.A. el día 13 de marzo de 2024 entre las 15:50:52 y las 17:36:07 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-14435, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA”, emitida el día 13 de marzo de 2024 a partir de las 15:50:52 horas, por la permitonaria CLARO COMUNICACIONES S.A., a través de su señal “CINECANAL”;

SEGUNDO: Que, este film recrea la vida de la actriz *Linda Lovelace*, quien a principios de los años 70 se hizo conocida por protagonizar la película *Deep Throat* (1972), producción de carácter pornográfico, considerada la más influyente en la historia del cine erótico.

La película, además de retratar la experiencia que para la actriz significó su participación en *Deep Throat* (con escenas que recrean algunos contenidos sexuales del film pornográfico original), también expone aspectos de la tormentosa vida personal de *Linda Lovelace*, quien fue víctima de abusos y hechos de violencia por parte de su pareja, *Chuck Traynor*;

TERCERO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “*los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven*”³⁷, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

CUARTO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “*Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)*”³⁸;

QUINTO: Que, también ha indicado sobre la adolescencia temprana, fase del desarrollo de la personalidad de todo ser humano, y sobre la exposición a contenidos de carácter sexual en dicho período, que: “*La adolescencia temprana es una etapa de desorganización de la personalidad y de*

³⁷ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

³⁸Petri, Herbert L., y John M. Govern. Motivación: teoría, investigación y aplicaciones. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

*inestabilidad de las conductas. En el púber la dinámica central es encontrarse a sí mismo y autodefinir la identidad (...) Investigaciones han demostrado que adolescentes expuestos a mayor contenido sexual en los medios tienen más probabilidades de iniciar actividad sexual a más temprana edad*³⁹;

SEXTO: Que, en línea con lo referido sobre la exposición de menores a contenidos de carácter sexual, también ha señalado que: *“dificultan que los niños puedan distinguir lo que es adecuado a su edad y lo que no, con lo que les puede resultar más difícil poner límites en el futuro”*⁴⁰;

SÉPTIMO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁴¹ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

OCTAVO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el *correcto funcionamiento* de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

NOVENO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

DÉCIMO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales”*, por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*; siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

DÉCIMO TERCERO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual

³⁹ Rojas, Valeria, “Influencia de la televisión y videojuegos en el aprendizaje y conducta infanto-juvenil”, en *Revista Chilena de Pediatría*, N° 79, Supl. 1, 2008, p. 81.

⁴⁰ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁴¹ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

⁴² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 5° del texto reglamentario precitado, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”*;

DÉCIMO QUINTO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño⁴³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12° y 13° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso primero de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, revisados los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se pudo constatar la existencia de secuencias en donde se presentan situaciones de violencia intrafamiliar, así como de abuso sexual, entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto la prolongada exposición a tales situaciones anómalas podría familiarizar a los menores frente a ellas, pudiendo afectar de esa manera el proceso formativo de su personalidad, con el consiguiente riesgo de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación.

Sobre el particular, destacan aquellas en donde la protagonista es golpeada y abusada sexualmente por su marido, así como también donde es prostituida a la fuerza por este último, conductas absolutamente repudiadas por toda sociedad civilizada; eso sin perjuicio de aquellas secuencias con

⁴³ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

contenidos sexuales en donde sus protagonistas mantienen relaciones de diversas maneras, incluso para efectos de ser grabados para una película pornográfica, siendo dichas actividades materias propias de una sexualidad adulta. Teniendo en consideración lo anterior y el grado de desarrollo de la personalidad de los menores, dichos contenidos podrían afectar negativamente su proceso formativo, en cuanto podrían favorecer la imitación o repetición de las conductas ahí desplegadas, sin que ellos cuenten con o posean las herramientas cognitivas y afectivas necesarias para poder confrontar aquellos actos ilícitos o desarrollar su sexualidad sin exponerlos a un posible riesgo, sea éste psíquico o físico, haciendo que la película fiscalizada pudiera resultar inapropiada para ser visionada por menores de edad;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con lo razonado previamente, a continuación se exponen las siguientes secuencias, que no sólo darían cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que, además, de su naturaleza:

- (16:03:51 - 16:04:58) *Linda* y *Chuck* dan una fiesta. Ella y su amiga *Patsy* sirven jarros de tequila margarita a sus invitados. Todos beben a destajo. *Chuck* mira una película triple X con unos amigos, y luego intenta besar a *Patsy*. *Linda* se acerca a *Chuck* y mira fijamente la película pornográfica. Confiesa que nunca había visto una porque ella es una “*niña buena*”. *Chuck* expresa “*Eres una buena chica*”.
- (16:25:20 - 16:26:18) *Linda* se arrodilla y se acerca a su coprotagonista. Le baja los pantalones y le practica sexo oral. El experimentado actor se ve sobrepasado por el accionar sexual de *Linda* y eyacula a los segundos de empezar. El equipo de producción del film está sorprendido, se burlan del actor y agradecen a coro el desempeño de *Linda*.
- (16:43:29 - 16:43:48) *Chuck* carga a *Linda* y la arroja sobre la cama. Comienzan a intimar. *Chuck* la ahorca con una mano, ella se queja en señal de dolor, y él la abusa sexualmente.
- (16:45:30 - 16:45:46) *Linda* enciende un cigarrillo de marihuana mientras *Chuck* toma drogas de un frasco y da una dosis a la protagonista. Ambos beben un trago de alcohol.
- (16:56:45 - 16:57:54) *Linda* arroja una lámpara por la habitación, en señal de molestia porque *Chuck* la está obligando a hacer la película. Luego intenta golpearlo. *Chuck* se acerca amenazante, la toma por la cintura, la sienta fuertemente sobre un mueble y le ordena hacer la película, mientras saca una pistola. Le recuerda lo mucho que se esforzó para conseguirle ese papel. *Linda* está aterrada pues siente que corre riesgo su vida. Cierra sus ojos y jadea, mientras *Chuck* grita a centímetros de su rostro.
- (16:58:38 - 16:59:16) El equipo de “*Garganta Profunda*” celebra. Se escuchan golpes en una pieza. La cámara realiza un paneo y se observa a *Chuck* azotando reiteradamente a *Linda* contra la pared. Luego la arroja al suelo. Ella se golpea y se queja de dolor, *Chuck* se acerca y expresa “*Y si te digo que te sientes, que forniques o que hagas cualquier cosa, tú lo haces*”.
- (17:02:04 - 17:02:15) *Chuck* empuja a *Linda* a la ducha con agua fría. Ella grita “*¡No Chuck, está helada!*”, pero él la fuerza para que no se mueva del lugar.
- (17:17:48 - 17:19:19) *Chuck* hace que *Linda* se siente en una cama, mientras él cobra por prostituirla a un grupo de hombres. *Chuck* exige 6 veces más dinero. *Linda* intenta huir de la habitación, pero *Chuck* la detiene violentamente. La sienta nuevamente en la cama, la hace callar y le dice: “*¡Lo harás! ¡Lo harás!*”. Tras esto saca su arma y la amenaza: “*Harás esto, y no habrá nada que tú o el maldito de Hefner puedan hacer*”.

Un grupo de hombres entra a la habitación, la arrojan sobre la cama, levantan su ropa y la violan, en tanto *Chuck* espera fuera de la habitación;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo en contra de la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión* establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al eventualmente vulnerar lo preceptuado en el artículo

5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal "CINECANAL", el día 13 de marzo de 2024, a partir de las 15:50:52 horas, esto es, en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", de la película "LOVELACE - GARGANTA PROFUNDA", no obstante su contenido eventualmente no apto para menores de edad.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

16. INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N° 2 DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo aprueba el Informe de Denuncias Propuestas para Archivo N° 2/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de la Consejera Carolina Dell'Oro, se procederá a una nueva revisión de los siguientes casos:

- C-14316, programa "Meganoticias Amanece", emitido por Megamedia S.A., el lunes 12 de febrero de 2024.
- C-14317, publicidad de Netflix, emitida por Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el lunes 12 de febrero de 2024.
- C-14287, programa "Pregúntale a Lara", emitido por Televisión Nacional de Chile, a través de su señal NTV, el lunes 05 de febrero de 2024.

17. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 23 al 29 de mayo de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud del Presidente, acordó priorizar las denuncias en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa "24 AM" el viernes 24 de mayo de 2024.

Se levantó la sesión a las 14:23 horas.